



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 128

Sábado 7 de Junio

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Húmero suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 125, correspondiente al día 4 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

Rectificación al Decreto de 4 de Abril de 1952 sobre reivindicación de títulos y objetos sustraídos por la dominación marxista.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo se rectifica debidamente a continuación:

En el artículo noveno, párrafo segundo, donde dice: «... dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, la que se les instruirá de su derecho...» Debe decir: «... dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, en la que se les instruirá de su derecho...»

1840

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 18 de Abril de 1952 sobre intensificación de cultivos de cáñamo, lino, ágaves y similares y obtención de sus fibras.

Por la Ley de trece de Agosto de mil novecientos cuarenta se declaró de necesidad y de utilidad pública la producción de fibras de algodón, cáñamo, lino, ramio y fibras duras que puedan sustituir a las de importación, y desde aquella fecha el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles se vienen ocupando de la intensificación de estas producciones textiles y de otras varias, así como de la obtención de las fibras correspondientes, racionalizando los medios de producción por empleo de las semillas más adecuadas, aumentando los rendimientos, mecanizando las operaciones de cultivo y mejoramiento de la fibra, realizando experimentaciones y fomentando los cultivos.

La misma Ley previene los medios de ayuda a los particulares para el logro de estos fines, y la instalación o arriendo de factorías para la obtención de fibras, en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Agricultura.

No obstante la labor ya realizada, es necesario intensificar la producción de diversas fibras como el cáñamo, lino y ágaves diversos, que son genuinamente españolas o de fácil cultivo en diversas regiones del territorio nacional, independientemente de otras plantas, como el ramio y el Kenaf, cuya explotación está siendo objeto de ensayos.

Resulta procedente, por tanto, que se oriente y estimule eficazmente la iniciativa privada dirigida al establecimiento de las factorías necesarias para obtener las fibras textiles de esas plantas, dentro de la fase que al Ministerio de Agricultura compete y que, conforme a lo ya consignado para el cáñamo en el párrafo tercero del preámbulo del Decreto de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, finaliza en aquel estado del producto—fibra agrumada o similar, esto es, limpia y separada del tallo—que constituye la materia prima para la industria textil. Al expresado fin, el Estado, por medio del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, podrá otorgar auxilios técnicos y económicos, sin perjuicio de ejercer ulteriormente la función tutelar que encauce y vigile aquella obtención, asegurando el empleo más conveniente de los productos logrados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles intensificará los cultivos de cáñamo, lino y ágaves y otros análogos, así como la obtención de sus fibras en estado de agrumadas o similar; esto es, limpias y separadas del tallo para su utilización por la industria textil.

Artículo segundo.—A los efectos expresados en el artículo precedente, el mencionado Instituto auxiliará la iniciativa privada que trate de establecer, en las zonas donde fuere posible y conveniente el cultivo de las plantas antes enumeradas, las instalaciones precisas para la obtención de sus fibras textiles en la fase que señala el artículo anterior.

Artículo tercero.—Serán beneficiarios de dichos auxilios los cultivadores de las citadas plantas en la zona correspondiente, ya lo soliciten aisladamente o agrupados en Entidades Sindicales o Cooperativas.

Artículo cuarto.—Los beneficios que el Instituto de Fomento de la

Producción de Fibras Textiles podrá conceder para los fines expresados en el artículo segundo serán de dos clases: a) Anticipos reintegrables, con o sin interés. b) Auxilios técnicos.

Artículo quinto.—La cuantía de los anticipos reintegrables, en cada caso, no podrá exceder del cincuenta o del ochenta por ciento del presupuesto de ejecución de la factoría aprobado por el Instituto, según que, respectivamente, se trate de cultivadores que soliciten el auxilio aisladamente o de Entidades Sindicales o de Cooperativas integradas por cultivadores agrupados en ellas para el expresado fin.

Artículo sexto.—El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades de igual cuantía, cuyo número fijará discrecionalmente el Instituto, sin que en ningún supuesto pueda ser superior a veinte. El primero de dichos plazos no será exigible antes de los dos años siguientes a su concesión. No obstante, los beneficiarios podrán reembolsar el importe de los anticipos, total o parcialmente, antes de las fechas fijadas para ello.

Artículo séptimo.—En los contratos correspondientes a cada anticipo se harán constar las características y condiciones de la factoría, la cuantía del préstamo, plazos de entrega del mismo y cuantía y fechas de éstos, tipo de interés en su caso, número de anualidades de reintegro, importe de cada una de ellas y fecha de vencimiento o pago de las mismas. Asimismo se expresará el plazo de ejecución y terminación de la obra, que podrá ampliarse por la Junta Central del Instituto, siempre que, a su juicio, existiera causa justificada.

La falta de pago en la fecha señalada para el vencimiento de una cualquiera de las anualidades fijadas para el reintegro del anticipo determinará el vencimiento del total de los pendientes de reembolso. Si requerido el prestatario para que abone su importe no verificase su ingreso en el término de un mes a partir de la fecha de la notificación, el Instituto procederá al cobro de la suma adeudada y al de los intereses de demora utilizando la vía administrativa de apremio contra el beneficiario y los fiadores, en su caso, o contra el inmueble o inmuebles hipotecados al efecto.

Artículo octavo.—Si el anticipo se concediere a un cultivador que lo solicitase aisladamente, bien sea éste persona física o jurídica, constituirá

requisito indispensable que la devolución del auxilio se asegure con la garantía de una Entidad bancaria que responda conjunta y solidariamente de las obligaciones del prestatario dimanantes de la concesión del anticipo, o mediante la constitución de hipoteca sobre una o varias fincas, siempre que el valor de estos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado holgadamente el total reintegro de la cantidad anticipada y sus intereses, después de deducir el importe de las otras cargas anteriores a que las fincas estuvieren afectas en su caso.

La devolución de los anticipos a Entidades Sindicales o Cooperativas integradas por cultivadores agrupados a dicho fin, se asegurará con la garantía solidaria de todos los propietarios que las integren o con la garantía, también solidaria, del número de éstos que sea suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro del anticipo.

Artículo noveno.—El Instituto, por medio de sus Servicios correspondientes, otorgará a los cultivadores, Entidades Sindicales y Cooperativas, el asesoramiento técnico que estimare preciso para el más eficiente cultivo de las plantas textiles a que se refiere esta disposición, así como para la obtención de sus fibras y mejora de la calidad de éstas.

Artículo décimo.—Las solicitudes de auxilio, cualquiera que sea su clase, se formularán por escrito, en el que se consignen las condiciones personales de los solicitantes y la clase y cuantía del auxilio. A la instancia deberán acompañarse los documentos acreditativos de su personalidad, o, en su caso, de la representación con que actúan, y los que justifiquen que cuentan con las garantías que, según los distintos casos, exige este Decreto.

Asimismo se unirá a la petición un proyecto técnico autorizado con la firma de persona que posea título facultativo competente, expedido por el Estado español, y que comprenderá: a) Memoria justificativa de la conveniencia de la instalación de la Factoría, de que se ha elegido el lugar más adecuado, límites de actuación dentro de la zona en que se proyecta la instalación, cultivos existentes y los nuevos que entren en alternativa para la obtención de fibra, rendimientos probables y estudio económico de su aprovechamiento. b) Procedimiento para la obtención de las fibras textiles, instalaciones y maquinaria para los procesos de en-

friado, agrumado y similares que se proyecten a dicho fin. c) Planos en que se señalen las zonas o radio de acción de la factoría y aquellos correspondientes a la instalación de la misma. d) Presupuesto sobre la instalación de la factoría, pliego de condiciones técnicas y administrativas y ritmo de ejecución de las obras, así como plazo máximo para la total terminación de las mismas.

Artículo undécimo.—Los acuerdos o resoluciones del Ministerio de Agricultura y del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles concediendo o denegando el auxilio o auxilios solicitados, no podrán ser objeto de recurso alguno.

Artículo duodécimo.—No se autorizará la instalación de Factorías en zonas donde ya existen otras, o cuando esa autorización pueda perturbar la ordenación de otros cultivos que entren en alternativa.

Artículo decimotercero.—Corresponderá al Ministerio de Agricultura vigilar e inspeccionar por medio del Instituto para la Producción de Fibras Textiles el cultivo de dicha planta y el funcionamiento de las Factorías, tanto en lo que se refiere a su perfeccionamiento técnico como a los costos de producción y elaboración, que habrán de ajustarse a tarifas previamente aprobadas por el citado Departamento ministerial, pudiendo intervenir asimismo en la determinación de los precios a que, en su caso, hubieren de venderse esas fibras textiles.

Artículo decimocuarto.—El incumplimiento de las normas que el Ministerio de Agricultura señalare, en uso de las facultades que le confiere este Decreto, podrá dar lugar a que dicho Centro ministerial autorice la expropiación de la Factoría por el Instituto de Fibras Textiles, previo abono de su valor al propietario de la misma, o también a que el citado Ministerio de Agricultura permita o disponga el establecimiento de otra Factoría en la zona.

Artículo decimoquinto.—En aquellas zonas donde el Instituto juzgare conveniente el establecimiento de las Factorías y la iniciativa privada no acometiere dicha empresa, podrá el citado Organismo proceder a instalarlas por su cuenta.

También podrá el Instituto, si lo considerase oportuno, convocar el correspondiente concurso para el establecimiento de esas Factorías en zonas previamente delimitadas y con arreglo a condiciones atemperadas a las normas del presente Decreto.

Artículo decimosexto.—Los gastos que en el presente ejercicio económico origine la aplicación de este Decreto serán satisfechos por el Instituto con cargo a sus ingresos y recursos, habilitándose los suplementos de crédito o los créditos extraordinarios que dichas atenciones requieran. En los presupuestos de dicho Organismo, correspondientes a los ejercicios económicos venideros, se consignarán las cantidades que hayan de destinarse a los indicados fines.

Artículo decimoséptimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

1841

En el «Boletín Oficial del Estado», número 130, correspondiente al día 9 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 15 de Abril de 1952 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que en principio fué concedida al Ayuntamiento de Tejeda de Tiétar (Cáceres) para construir tres Unitarias.

1.º Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tejeda de Tiétar (Cáceres), solicitando el abono de la mitad de la subvención de 120.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 16 de Octubre de 1950, le fué concedida para construir un edificio destinado a tres Unitarias, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan cubiertas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y 3.º de los Decretos de 15 de Junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de Febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 5 y 21 de Marzo de 1952 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Tejeda de Tiétar (Cáceres) y con cargo a la Sección 10.1.ª, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de sesenta mil pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que en principio le fué concedida para construir un edificio destinado a tres Unitarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid a 15 de Abril de 1952.—RUIZ-GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

1929

En el «Boletín Oficial del Estado» número 131, correspondiente al día 10 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 1 de Mayo de 1952 por el que, con ocasión del treinta y cinco Congreso Eucarístico Internacional, de Barcelona, se concede indulto total o parcial a los condenados por delitos comunes y especiales, con la extensión y en los términos que en la misma se determinan.

Ha sido norma de Gobierno, en orden a su política penitenciaria, el hacer compatible la justa sanción impuesta por los Tribunales de Justicia a quienes delinquieron con el deseo de incorporar a la vida social al mayor número de españoles que durante el cumplimiento de sus condenas dieron claras pruebas de arrepentimiento, que permiten estimar han de hacer una vida honrada en libertad. Y a lograr tal fin se encaminaron los Decretos de indulto de nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y siete y nueve de Diciembre de mil novecientos cua-

renta y nueve, gracias a cuya aplicación alcanzó su libertad una parte importante de la población reclusa.

Se viene asociando la concesión de estos indultos generales a la celebración de faustos acontecimientos, y como en fecha próxima se celebra en nuestra Patria el treinta y cinco Congreso Eucarístico Internacional, magno acontecimiento de la Cristiandad, el Gobierno, como representante de una Nación eminentemente católica, considera que debe escuchar la voz de los afligidos, ofrendando con este motivo un amplio perdón, tan grato a la Iglesia como a los sentimientos cristianos de nuestro pueblo. Sólo se limita la generosidad de la gracia a los estrictos principios de defensa social, que en ningún caso deben ser rebasados. Consecuencia de ello es la concesión de un indulto total para las penas inferiores a dos años; de la mitad de la pena cuando se trate de condenas de dos a seis años, y de una cuarta parte de las penas superiores a seis años e inferiores a veinticinco, con revocación del beneficio del indulto total de penas inferiores a dos años si el reo volviera a delinquir.

Por último, se hacen extensivos los beneficios concedidos al extrañamiento por Decreto de veintinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, a las sanciones de relegación, confinamiento y destierro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con los de Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno.—Se concede indulto total de las penas privativas de libertad que no excedan de dos años, impuestas o que se impusieron por delitos y faltas comprendidos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes Penales especiales, siempre que los hechos que las motiven hayan sido ejecutados con anterioridad a la fecha de uno de Mayo de este año.

Artículo dos.—Cuando el anterior indulto se aplique a penas impuestas por delitos dolosos, se otorgará con la condición de que el reo no incurra en reincidencia o reiteración por comisión de un nuevo delito, también doloso, en un plazo de cinco años, pues en este caso se revocará el indulto concedido y deberá cumplir la pena remittida.

Artículo tres.—Se otorga indulto de la mitad de las penas privativas de libertad que no excedan de seis años, a los condenados por delitos comunes o especiales, comprendidos en las disposiciones penales señaladas en el artículo primero, y en virtud de hechos anteriores a la fecha que en el mismo se expresa.

Sin embargo, cuando al propio condenado, por el mismo hecho, se le hubieran aplicado conjuntamente los beneficios de los Decretos dados en diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y siete y nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se entenderá reducido este indulto a la cuarta parte de la pena impuesta.

Artículo cuatro.—Se remite la cuarta parte de la pena impuesta a los condenados a penas privativas de libertad superiores a seis años y que no excedan de veinticinco años, por delitos comunes o especiales igualmente comprendidos en las disposiciones del artículo primero, y por hechos realizados antes de la fecha en él señalada.

Artículo cinco.—Los beneficios

concedidos en este Decreto no alcanzarán:

Primero. A los que sean reincidentes o reiterantes.

Segundo. A los que en sus expedientes correccionales como reclusos tuvieran nota desfavorable, por actos realizados en prisión, conceptuada como falta muy grave, o dos o más notas por faltas graves.

Tercero. A los rebeldes que estuvieren reclamados por medio de requisitorias, si no se presentaren dentro de los treinta días después de la publicación de este Decreto.

Cuarto. A los condenados por delitos perseguibles exclusivamente a instancia de parte, si ésta en el término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, manifiesta por escrito ante el Tribunal o Juzgado competente su oposición a la gracia de indulto. En las causas pendientes, el plazo de treinta días se contará a partir del auto que declare firme la sentencia condenatoria.

Artículo seis.—Se declaran extinguidas las sanciones de relegación, confinamiento y destierro impuestas por los Tribunales especiales.

Artículo siete.—En las causas pendientes, el Tribunal sentenciador, una vez firme la sentencia, aplicará las anteriores disposiciones sobre indulto, previo informe del Ministerio Fiscal.

Artículo ocho.—En las causas ya falladas, el indulto se aplicará por los Tribunales y Autoridades Judiciales, respectivamente, a petición de los interesados, que deberán acompañar a su solicitud certificación acreditativa de su conducta correccional, en el caso de hallarse en prisión, que les expedirán los Directores de las Prisiones o Establecimientos penitenciarios.

Artículo nueve.—Los Tribunales y Juzgados revisarán de oficio la situación de los procesados y acordarán su libertad provisional cuando por la entidad de los hechos enjuiciados y la calificación jurídica que a los mismos corresponda les alcance en su día el indulto total.

Igualmente revisarán de oficio los autos de prisión, teniendo en cuenta el tiempo que lleven los procesados de prisión preventiva y la pena efectiva que en su día hubieran de cumplir de ser condenados, haciendo deducción de los indultos generales que les sean aplicables.

Artículo diez.—Se declaran de urgencia las actuaciones a que den lugar el presente Decreto de indulto, debiendo extremar su celo las Autoridades Judiciales encargadas de su ejecución, cuando los procesados o condenados estén privados de libertad.

Artículo once.—Se autoriza a los Ministerios respectivos para dictar cuantas disposiciones estimen necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, y en especial al Ministerio de Justicia, para que dicte las normas reglamentarias necesarias para su constancia en el Registro Central de Penados y Rebeldes de los indultos revocables que se concedan.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1 de Mayo de 1952.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES.

2030



En el «Boletín Oficial del Estado» número 151, del día 30 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 26 de Abril de 1952, referente a normas dadas para evitar toda demora en la tramitación de los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar toda demora en la tramitación de los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas, para su mejor desarrollo en beneficio del interés general,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Recordar a todas las Confederaciones y Servicios Hidráulicos, dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, el más exacto cumplimiento de los plazos que señala el Real Decreto Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, para la tramitación de los expedientes de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas.

2.º Por los respectivos Ingenieros Directores se adoptarán en cada caso las medidas conducentes para que no se retrasen las certificaciones e informes que proceda solicitar de Organismos ajenos a los mismos, debiendo señalar en las comunicaciones en que se soliciten el término en que deberán ser expedidos, reclamando la petición cuando éstos no hayan sido cumplidos y con respecto al trámite de información pública, comunicando al Gobernador Civil el incumplimiento que pueda existir y procurando por cuantos medios estén a su alcance, incluso mediante el envío de un propio, la puntual obtención de los documentos relativos al resultado de la información.

3.º Todo expediente de concesión de aprovechamiento de aguas públicas, que se remita a resolución de este Ministerio, deberá venir acompañado de una nota especial, comprensiva del historial de la marcha del mismo, precisando las fechas en que haya sido solicitado y emitido cada uno de los informes reglamentarios y justificando, en su caso, para cada uno de los trámites las causas de la demora en el despacho de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de Abril de 1952.—
SUAREZ DE TANGIL.

Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas.

2196

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIANDO convocatoria de oposiciones de acceso a los cursos de habilitación para obtener el título de Interventor de Fondos de Administración Local.

De conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo de Patronato de este Instituto, y con los datos obtenidos del Ministerio de la Gobernación, se convocan oposiciones de ingreso en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, para seguir en ella dos cursos, de duración mínima de cuatro meses cada

uno, que habilitarán para obtener el título de Interventor de Fondos de Administración Local.

Las oposiciones se regirán por las siguientes normas:

1.ª Se ingresará en el Cuerpo de Interventores por quinta categoría, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 4 de Abril del corriente año sobre refundición de categorías y régimen de concursos.

2.ª Con sujeción al procedimiento del artículo 32 del Reglamento de 24 de Junio de 1941, se fija en noventa el número de plazas que han de ser provistas.

3.ª Los ejercicios se celebrarán en el domicilio social de este Instituto, en Madrid, ante uno o más Tribunales, integrados, según el carácter de cada uno de aquéllos, por tres o cinco miembros pertenecientes al Instituto y a su Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, presidiendo el Director General de Administración Local o el Director del Instituto. En todo caso, se requerirá la presencia de tres miembros para que los Tribunales puedan actuar válidamente.

4.ª Los aspirantes formularán sus solicitudes a la Dirección del Instituto, presentándolas en la Secretaría General de dicho Centro, calle de Joaquín García Morato, 7, cualquier día hábil, de diez de la mañana a una de la tarde, hasta el 10 de Julio próximo.

5.ª A efectos de notificaciones, cada aspirante hará constar su domicilio en la instancia, a la que deberá acompañar los documentos que acrediten reúne las condiciones siguientes:

a) Ser español, varón y tener más de veintiún años de edad en la fecha de la publicación de esta convocatoria, lo que se justificará por certificación del Registro Civil correspondiente que estará legalizada cuando el interesado haya nacido en lugar no perteneciente a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas o Profesor mercantil, lo que se acreditará mediante el título correspondiente o testimonio notarial del mismo o por certificación académica, en la que conste haber sido constituido el depósito necesario para la expedición de aquél. Si no hubiere sido constituido dicho depósito, habrá de serlo inexcusablemente antes de formalizarse la matrícula en el primer curso.

c) Observar buena conducta, expedida según certificación por la Alcaldía del lugar de residencia del interesado.

d) Adhesión al Movimiento Nacional, que se justificará por certificación del Gobierno Civil o de la Jefatura Provincial del Movimiento.

e) Reunir las debidas condiciones físicas y sanitarias, según certificación médica oficial, que hará concreta referencia al estado de las facultades visual y auditiva y a la aptitud manual y locomotriz; no obstante, el Instituto podrá decretar el reconocimiento directo en los casos que estime procedente.

f) Carecer de antecedentes penales, según certificación del Registro Central del Ramo.

Si el aspirante quisiera ser admitido a uno de los cupos restringidos, deberá acreditar las condiciones que exige el artículo tercero de la Ley de 17 de Julio de 1947.

Asimismo, quien deseara le fueren tenidas en cuenta, a efectos de posible desempate, las condiciones enumeradas en el artículo quinto de la

citada Ley, deberá alegarlas y justificarlas.

6.ª Al presentar la instancia y documentos, que deberán estar reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre, se abonarán 100 pesetas, en concepto de derechos de admisión a las oposiciones y se entregarán dos fotografías, tamaño de carnet, cuyo dorso figurarán reseñados los dos apellidos y nombre del aspirante.

7.ª Para el examen de las documentaciones se constituirá oportunamente una Comisión, que resolverá sobre la admisión de los aspirantes y formará y publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de los admitidos, con indicación, en su caso, del cupo restringido en que se les incluya.

Los acuerdos de la Comisión serán inapelables y los solicitantes no admitidos tendrán derecho a que les sea devuelta la documentación, así como los derechos abonados.

8.ª Los aspirantes admitidos comparecerán el día 17 de Noviembre de 1952, a las once de la mañana, en el domicilio social del Instituto, donde, constituido el Tribunal o Tribunales, se procederá a sorteo público, que determinará el orden de actuación de los opositores.

9.ª Para cada ejercicio de las oposiciones se harán dos llamamientos, y el opositor que no compareciere en alguno de éstos, cualquiera que fuese el motivo, decaerá en sus derechos.

10. Los ejercicios de la oposición serán tres.

El primero consistirá en desarrollar por escrito, durante dos horas como máximo, un tema general que no será extraño a las materias del cuestionario para el tercer ejercicio, pero que no se sujetará a epígrafes determinados, sino que implicará una visión de conjunto de cuestiones fundamentales, tendente a apreciar la capacidad de síntesis del opositor, sus cualidades de redacción y conocimientos bibliográficos. A tal fin, el Tribunal formará, al comienzo de cada sesión, un índice de temas y entre ellos se extraerá el que haya de ser objeto de desarrollo.

El segundo ejercicio, también escrito y con duración máxima de dos horas, consistirá en resolver un problema de Aritmética mercantil y en exponer un tema o la solución práctica de un caso de Contabilidad, con sujeción a los enunciados del programa que se publica al final de esta convocatoria.

El tercer ejercicio consistirá en desarrollar oralmente, en media hora como máximo, tres temas extraídos a la suerte en el acto del examen; uno de cada parte del cuestionario redactado al efecto y que también se inserta a continuación de la presente.

11. En el primer ejercicio, el Tribunal solo publicará, para cada opositor, la calificación de «apto» o «no apto»; el segundo ejercicio será puntuado de 0 a 15 en su conjunto y en el tercero cada tema se puntuará de 0 a 5. Para aprobar cualquiera de los dos ejercicios puntuables, el opositor habrá de sumar, cuando menos, 7,50 puntos.

La puntuación oficial será la media aritmética de las que otorgaren los miembros calificadores.

El orden definitivo de los opositores será determinado por la suma de puntos obtenidos en el segundo y tercer ejercicios y constará en la lista que será formulada por el Tribunal o Tribunales a la Dirección del Instituto.

12. Para formar la lista definitiva de los opositores a quienes, hasta un máximo de noventa, se declare in-

gresados en la Escuela, la Dirección del Instituto se ajustará estrictamente a las puntuaciones definitivas, conjugándolas con la reserva de cupos establecida por la Ley de 17 de Julio de 1947 y resolviéndose los empates a tenor del artículo quinto de la propia Ley en los turnos reservados y ateniéndose a la mayor edad en los restantes.

Si existieran aspirantes que, según el orden de las puntuaciones obtenidas, no pudieran ser incluidos en la relación definitiva de ingresados, por rebasar el número de plazas, se considerarán desaprobados a todos los efectos.

13. Los ingresados que hubieren tenido actuación relevante en las oposiciones y acreditaran escasez de recursos económicos, disfrutará de matrícula gratuita y se les acumulará, con el carácter de beca, el beneficio correspondiente, siempre dentro de las condiciones y límites que señala el artículo 40 del Reglamento del Instituto.

Madrid, 27 de Mayo de 1952.—El Director del Instituto, Carlos Ruíz del Castillo.

PROGRAMA DEL SEGUNDO EJERCICIO

CALCULO MERCANTIL Y CONTABILIDAD

1. Potenciación y radicación.—Terminología contable; sistemas y métodos de Contabilidad.

2. Divisibilidad; máximo común divisor y mínimo común múltiplo.—Principios fundamentales de la partida doble; su aplicación a los hechos contables.

3. Operaciones con fracciones ordinarias y decimales.—Libros de Contabilidad; disposiciones legales sobre los mismos.

4. Operaciones con números concretos; sistema métrico decimal.—Libro de Inventarios y Balances; valoración de los elementos del activo y pasivo.

5. Razones, proporciones y proporcionalidad.—Libro Diario; redacción de asientos y corrección de errores en el mismo.

6. Regla de tres simple y compuesta.—Libro Mayor; traslado de asientos del Diario al Mayor; corrección de errores en el Mayor.

7. Porcentajes, tantos, conjunta.—Clasificación general; cuenta de capital; acciones, obligaciones y reservas.

8. Repartimiento proporcional; regla de compañía.—Cuenta de Pérdidas y Ganancias; cuentas de gastos generales.

9. Interés simple.—Cuentas de Caja, Valores, mobiliarios, efectos a cobrar, efectos a negociar, efectos sobre el Extranjero y efectos a pagar.

10. Descuento simple, comercial y racional.—Cuentas de mercaderías y propiedades; generalidades sobre amortización de los elementos del activo.

11. Problemas de vencimiento medio y común.—Cuentas personales; operaciones de cuenta propia y de cuenta ajena.

12. Aplicación del cálculo a las operaciones con mercaderías; compra, venta, transporte y seguro, prorrateo de facturas.—Cuentas corrientes con interés; exposición del método de saldos.

13. Aligación; aleación de metales y mezcla de líquidos alcohólicos.—Negocios en participación; comisión mercantil.

14. Operaciones con efectos públicos.—Balance de comprobación y balance de saldos.

15. Progresiones aritméticas y geométricas.—Balance general; ex-

posición de las operaciones que comprende.

16. Generalidades sobre logaritmos; tablas.—Asientos de cierre y reapertura.

17. Ecuaciones de primer grado.—Disposiciones del Código de Comercio sobre Contabilidad de Sociedades.

(Continuará)

2197

Delegación de Hacienda

CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Prórroga para la presentación de Declaraciones

El Decreto-ley de 28 de Marzo próximo pasado, prorroga durante los meses de Abril y Mayo el plazo para realizar inversiones acogidas a la amnistía de la Contribución sobre la Renta establecida por el artículo 19 de la Ley de Presupuestos de 19 de Diciembre de 1951. Y, el Ministerio de Hacienda, por Orden que publica el «Boletín Oficial del Estado», de 14 de Abril actual, ha dispuesto que el plazo para la presentación de las Declaraciones de dicha contribución correspondientes a 1951, terminará este año, por excepción e inexcusablemente, para todos los contribuyentes, el día 15 de Junio próximo.

Se advierte que están obligados a presentar declaración todas aquellas personas que obtengan una renta o ingreso líquido anual de más de SESENTA MIL PESETAS, por toda clase de bienes, utilidades o productos que tengan en cualquier lugar de España o del Extranjero, acumulándose a las rentas propias los ingresos procedentes del cónyuge o de los hijos, cuyo usufructo les corresponda.

Los que debiendo presentar declaración no lo hicieron en el término antes expresado, incurrirán en las sanciones económicas que la Ley impone a los defraudadores y a los que incumplen su obligación de declarar.

Los impresos ajustados al modelo oficial para efectuar dichas declaraciones podrán adquirirlos en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Se ruega a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a esta nota.

Cáceres, 17 de Abril de 1952.—El Delegado de Hacienda, Leandro Bas Vidal.

1755

Hermanidad Sindical Mixta DE BENQUERENCIA

ANUNCIO

Confeccionado el reparto de la distribución de cuotas para el Servicio de Guardería y Policía Rural, correspondiente al año de 1952, se pone en conocimiento de todos los propietarios y llevadores de fincas Rústicas, que dicho reparto se encuentra expuesto al público en el

tablón de anuncios de esta Hermanidad, por el plazo de quince días, para que todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarlo y presentar en dicho plazo cuantas reclamaciones crean convenientes en su derecho.

Lo que en cumplimiento del artículo 28 se pone en conocimiento de todos los propietarios de este término municipal, a los efectos oportunos.

Benquerencia a 30 de Mayo de 1952.—El Jefe de la Hermanidad, P. S. M., el Secretario, Manuel López.

(39 pstas.)

2228

Juzgados

MONTANCHEZ

Don José María Crespo Márquez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al gitano Manuel Santos Vargas, de unos 35 a 40 años de edad, al parecer casado, estatura regular, delgado, moreno, con poco aspecto de gitano, que desde los últimos meses del año 1949 a Mayo de 1950, residió en Montemayor del Río, provincia de Salamanca, realizando en el mes de Diciembre del año de 1949, un contrato de compraventa de caballerías con el vecino de indicado Montemayor del Río, don Leonardo Arroyo Gallardo, y que después trasladó su residencia a uno de los pueblos de la provincia de Cáceres y concretamente a los de la comarca de la Vera, para que comparezca en el término de diez días, ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario número 106 de 1949, que se sigue por hurto, contra Petronilo Conejero Conejero y otro, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Montánchez a 2 de Junio de 1952.—José María Crespo.—El Secretario, M. Lozano.

2221

CASATEJADA

Edicto

Don José Gómez y Gómez, Juez de Paz de esta villa de Casatejada (Cáceres).

Hago saber: Que en virtud de denuncia presentada por el Capataz de la 23 Brigada de Ferrocarril, don Marcos Martín Rivera, contra el dueño desconocido de una res vacuna, que ha sido arrollada el día 27 de Mayo último, por el tren 6005, en el kilómetro 217-600, de la línea de Madrid a Valencia de Alcántara, se cita por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al dueño del semoviente arrollado, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, a la celebración del correspondiente juicio de falsas, el día 19 del actual y hora de las once de su mañana, apercibiéndole que si dejara de comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Casatejada a 4 de Junio de 1952.—El Juez de Paz, José Gómez.

2223

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que

se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruye con el número 106-1952, por hurto.

Dado en Plasencia a 3 de Junio de 1952.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

Objetos sustraídos

Trece kilos de chorizos; trece de morcillas; dos pares de alforjas, nuevas, sin estrenar, de tiras; cuatro sábanas, tres de ellas de lienzo de casa y una de lienzo corriente, un guardapiés de bayeta; dos pares de almohadas; un paño de mano, de lienzo de casa; unas enaguas, de lienzo casero; una toalla, y un saco de esparto, propiedad de Bartolomé Sánchez López, vecino de Valdeobispo.

2225

Alcaldías

PEDROSO DE ACIM

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Pedroso de Acim, a 4 de Junio de 1952.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

2215

CAMINO MORISCO

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hace saber: Que en sesión de 25 de Mayo ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el actual año 1952, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 655 de la Ley de Régimen Local, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las Entidades interesadas, y formula se reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 657 del citado Texto y por las personas que enumera el artículo 656 de la propia ordenación.

Dado en Caminomorisco, a vinticinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Alcalde, Eufemio Palomo.

2218

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Anuncio

Durante el plazo de quince días, conforme al número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Cuenta General del Presupuesto co-

rrespondiente al ejercicio de 1951, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda.

Durante dicho plazo y los ocho días subsiguientes podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que se crean pertinentes.

Arroyomolinos de la Vera, 3 de Junio de 1952.—El Alcalde, Teodoro Domingo.

2216

IBAHERNANDO

Extracto de los acuerdos adoptados por expresado Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero de presente año, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos reglamentarios vigentes.

De la Comisión municipal permanente.—Ordinaria del día 3 de Febrero de 1952

No pudo celebrarse por haber estado dedicado el Ayuntamiento a la toma de posesión y constitución del nuevo Ayuntamiento.

Ordinaria del día 10

Preside el Sr. Alcalde Don Luis Cercas Fernández y después de aprobada la anterior, se acordó:

Cumplimentar correspondencia. Aprobar el expediente de habilitación de crédito por transferencia acordado tramitar en sesión de 30 de Enero próximo pasado.

Enterarse de haber sido autorizada la creación de una biblioteca municipal.

Abonar gasto de velas administrada para la festividad de las Candelas.

Conceder un donativo a la enferma de la beneficencia local Josefa Pérez Guisado.

Abonar una factura de la Imprenta Pedro Parejo, y un libro denominado Patente Nacional de automóviles.

Conceder un donativo al pobre enfermo Domingo Candelero Rodríguez.

Enterarse de haber abonado la Hacienda el cupo de compensación del 4.º trimestre del año 1949.

Ordinaria del día 17

No pudo celebrarse por haber estado dedicado el Ayuntamiento a la clasificación y declaración de soldados.

Ordinaria del día 24

Preside el Sr. Alcalde Don Luis Cercas Fernández y una vez aprobada la anterior, se acordó:

Cumplimentar correspondencia.

Del pleno.—Extraordinaria del día 3 Preside el Sr. Alcalde Don Luis Cercas Fernández, y se dedicó a la constitución del nuevo Ayuntamiento, quedando nombrados los señores Tenientes de Alcalde por la Presidencia.

Ibahernando, 4 de Marzo de 1952.—El Secretario, Ismael Arias.

Diligencia: El Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 23 del actual, acordó aprobar el precedente extracto de acuerdos, así como su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Ibahernando, 28 de Marzo de 1952.—El Secretario, Ismael Arias.—V.º B.º, el Alcalde, Luis Cercas.

1357